



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 204

III LEGISLATURA

25 DE ENERO DE 1995

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, formulada por el grupo parlamentario de Izquierda Unida, a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, del grupo parlamentario Socialista, (III-10581).

(pág. 7758)

Enmienda a la totalidad, formulada por el grupo parlamentario Popular, a la Proposición de ley de protección al medio ambiente de la Región de Murcia, del grupo parlamentario Socialista, (III-10697).

(pág. 7781)

Anuncio de contratación, por el sistema de concierto directo, de los trabajos de mantenimiento y conservación de los equipos de climatización instalados en la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 7782)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 23 de enero actual, el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, del grupo Parlamentario Socialista, la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes enmiendas a la totalidad:

- III-10581, con texto alternativo, formulada por el grupo parlamentario de Izquierda Unida.

- III-10697, formulada por el grupo parlamentario Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 24 de enero de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (III-10581).

Miguel Angel Esteve Selma y José Luis Martínez Sánchez, en nombre del grupo parlamentario de Izquierda Unida, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 91 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la Proposición de ley nº 30, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

Justificación: Porque el texto alternativo que se presenta realiza un tratamiento legal significativamente más completo, actualizado e idóneo en esta temática, especialmente en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental y en las auditorías ambientales internas.

Cartagena, 22 de diciembre de 1994
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José Luis Martínez Miguel Ángel Esteve

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE PREVENCIÓN Y**GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA REGIÓN DE MURCIA.****Exposición de motivos**

La consecución de un medio ambiente de calidad constituye una reivindicación compartida por todas las sociedades industrializadas del planeta. La ciudadanía demanda la consideración rigurosa de los factores ambientales en los procedimientos de toma de decisiones. Se intenta, así, dotar de un perfil ecológico o ambiental a todas las políticas económicas sectoriales al objeto de prevenir sus efectos perniciosos para el medio ambiente, los recursos naturales, los valores ecológicos y la salud pública.

La defensa de la biodiversidad, y especialmente de los procesos ecológicos esenciales y de la calidad de vida ciudadana, son objetivos que precisan de una acción decidida de los poderes públicos, articulando un marco de tutela para que todas aquellas actividades de desarrollo económico y social potencialmente agresivas al medio ambiente sean evaluadas en su fase de diseño, y en aras del interés público y de la solidaridad intergeneracional, sean evitados sus impactos ambientales.

Esta necesidad de actuar preventivamente es si cabe más acuciante en la Región de Murcia, cuyos ecosistemas áridos y semiáridos resultan muy frágiles a determinadas actuaciones o actividades económicas de incidencia territorial. En ellos es casi siempre inviable ecológica y económicamente la intención de una restauración posterior debido a la intensidad de los procesos degradativos que suelen generarse. Por esta razón la prevención es crucial en el marco ecológico de la Región de Murcia, a lo que hay que añadir que algunos de nuestros recursos naturales más condicionantes, como el paisaje o el agua, sufren alteraciones sustanciales en su calidad, afectando a la propia potencialidad productiva de la Región.

Esta acción de los poderes públicos ha de completarse con una intervención más directa en la gestión de los subproductos o residuos que en la fase de producción o consumo, o por razones fisiológicas de la propia ciudadanía, se generan en el ámbito industrial y urbano.

La Ley sobre Prevención y Gestión del Medio Ambiente en la Región de Murcia responde a esta doble necesidad de prevenir y gestionar los problemas ambientales en este singular territorio, desarrollando las competencias que le concede a la Comunidad Autónoma de Murcia el marco jurídico del artículo 45 de la Constitución española, las Directrices de la Unión Europea y, específicamente, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, con su reforma por Ley

Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. Efectivamente, la Comunidad Autónoma de Murcia tiene la potestad para el desarrollo legislativo y la elaboración de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el contexto de la legislación básica del Estado y es dicha potestad la que se ejerce con la presente Ley.

La Ley se compone de 101 artículos estructurados en un título preliminar, ocho títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y otra final. Se incluyen además cinco anexos.

En el título preliminar se trata el objeto de la Ley y se establecen los criterios generales de disponibilidad de información, capacidad técnica, celeridad y eficacia y confidencialidad, que han de tener todos los procedimientos administrativos que se indican en la Ley.

Los tres primeros títulos se refieren a la evaluación del impacto ambiental, en sus tres versiones: la estratégica, referida a planes, programas y directrices, la de proyecto y la simplificada, respondiendo a las tendencias internacionales de ir más allá de la fase de proyecto para someter a evaluación cualquier actividad potencialmente agresora al medio ambiente y de discriminar según la naturaleza y la magnitud de la actuación distintos procedimientos administrativos a seguir. De esta manera, inspirándose en la Directiva 85/337 del Consejo de las Comunidades Europeas y en Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, y su reglamento 1131/88, de 30 de septiembre, así como en la Ley de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, estos tres títulos suponen un avance muy significativo en este sistema de control y cautela ambiental tan ampliamente extendido en las administraciones públicas de nuestro país y en múltiples estados de nuestro entorno cultural. Estos tres procedimientos evaluativos afectan a un conjunto diferente de supuestos indicados en sus respectivos anexos.

El título cuarto establece áreas sensibles a la alteración ambiental, donde la prevención del impacto ambiental debe ser extrema.

En el quinto título se indica el procedimiento de calificación ambiental para aquellas actividades señaladas en el anexo IV, y que se corresponden, aunque actualizadas, con las del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que establece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. En dicho título se resuelve la delegación de competencias en este campo a los ayuntamientos de la Región de Murcia.

Las auditorías ambientales a las empresas que generan residuos, emisiones o vertidos constituye el contenido del título sexto, listándose en el anexo V las que precisan obligatoriamente de dichos mecanismos de reforma ambiental de sus sistemas productivos.

El título siguiente comprende los distintos planes e instrumentos de gestión que debe disponer la

Administración pública para la resolución de los problemas ambientales que se derivan del tejido industrial y de la actividad urbana. Se enuncian los planes imprescindibles con compromisos temporales concretos y las necesidades de cooperación interadministrativa. Se establecen, además, diferentes instrumentos normativos, fiscales, de mercado y económico-financieros para la adecuación ambiental de las actividades industriales.

El último título aborda el régimen de infracciones y sanciones referido a todos los procedimientos de regulación previstos en la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de los distintos procedimientos de evaluación ambiental, entendiéndose por tales los procedimientos administrativos encaminados a identificar, estudiar, e interpretar, así como prevenir los efectos directos o indirectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida.

2. Es objeto también de la presente Ley establecer los planes e instrumentos de gestión ambiental a desarrollar por los poderes públicos competentes.

3. Quedan sometidos al procedimiento de evaluación estratégica ambiental los planes, programas y directrices de desarrollo regional mencionados en el anexo 1, con el fin de prevenir los potenciales efectos ambientales transectoriales y de estudiar las alternativas pertinentes.

4. Quedan sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras o instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de la presente Ley, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de los proyectos sometidos a dicho procedimiento por la legislación básica del Estado.

5. Quedan sometidos al procedimiento de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras o instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo III de la presente Ley, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Las actividades que se encuentran incluidas en el anexo IV de la presente Ley deberán someterse al procedimiento de calificación ambiental paralelamente al procedimiento de autorización sustantiva.

7. Las empresas cuyas instalaciones y actividades se encuentren incluidas en el anexo V de la presente Ley deberán presentar un Informe Ambiental, resultado de una auditoría ambiental interna, en el plazo de 18 meses

a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Quedan excluidas las que se acojan al Sistema Europeo de Auditorías Ambientales y tengan validado por ese sistema el Informe Ambiental correspondiente.

Artículo 2.- Competencias sustantiva y ambiental.

1. El órgano con competencia sustantiva es aquel que tenga la potestad para aprobar una determinada política, plan o programa para autorizar un determinado proyecto o para conceder licencia para el desarrollo de una determinada actividad.

2. A los efectos de la presente Ley, se considera órgano administrativo ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración pública (estatal, regional o local) donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto.

3. En el caso de que la Administración pública sea la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el órgano con competencia ambiental será la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 3.- Disponibilidad de información.

1. La Administración autonómica pondrá a disposición del titular del proyecto o del consultor que realice cualquiera de los estudios e informes previstos en esta Ley, cualquier documentación o información que obre en su poder, que estime pueda resultar de utilidad para su realización.

2. Con objeto de facilitar la presentación de alegaciones y sugerencias, como forma del ejercicio del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, se reconoce al ciudadano, colectivos e instituciones el derecho de acceso a la información ambiental contenida en registros y archivos públicos, sin más limitaciones que las establecidas por el artículo 105 de la Constitución y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4.- Capacidad técnica del redactor de los diferentes estudios ambientales.

Todos los estudios e informes previstos en la presente Ley deberán ser realizados por equipos cuyos miembros posean la titulación, capacidad y experiencia suficientes. A este respecto la dirección técnica corresponderá a un titulado superior, excepto en el procedimiento de calificación ambiental que podrá corresponder a un titulado medio.

Artículo 5.- Celeridad y eficacia.

Los procedimientos de esta Ley estarán inspirados por el procedimiento de celeridad y eficacia, de manera que la tramitación del expediente no se dilate injustificadamente y, por tanto, no se perjudique la ejecución de las actuaciones.

Artículo 6.- Confidencialidad.

Los procedimientos de evaluación, calificación y auditoría ambiental se desarrollarán, conforme a la legislación vigente en la materia, dentro del respeto al secreto industrial y comercial.

TÍTULO I EVALUACIÓN ESTRATÉGICA AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 7.- Concepto.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por Evaluación Estratégica Ambiental el procedimiento administrativo que acompaña al de la planificación, realizada mediante planes generales o sectoriales y programas públicos de la Comunidad Autónoma y en virtud del cual se evalúan las posibles repercusiones que los planes, programas y directrices puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida.

Artículo 8.- Ámbito.

Se someterán al procedimiento y principios generales de la Evaluación Estratégica Ambiental previstos en esta Ley los planes, programas y directrices de la Comunidad Autónoma de Murcia, así como los instrumentos de planificación urbanística enumerados en el anexo I, cualquiera que sea la forma en que se formulen, elaboren o hayan de aprobarse y cualesquiera otras iniciativas sectoriales o generales que pudieran afectar al ambiente o calidad de vida, así como las revisiones y modificaciones sustanciales.

Artículo 9.- Nomenclatura.

A los efectos de lo previsto en este título se entiende por:

1. Plan, programa o directriz: Las orientaciones generales, objetivos para el futuro o medidas que se traducirán en actuaciones públicas o en regulaciones de un sector particular o de varios, en una zona geográfica específica o no, ya sea en fase de iniciativa, propuesta o elaboración por parte de la autoridad pública

competente, cualquiera que sea la forma de su elaboración, formulación o aprobación.

2. En caso de que el plan, programa o directriz haya de ser aprobado por ley del Parlamento, las previsiones expresadas anteriormente se referirán al anteproyecto de ley elaborado por el Consejo de Gobierno.

3. Autoridad responsable: Es la autoridad local o regional competente para iniciar, proponer, elaborar o modificar un determinado plan, programa, directriz o instrumento de planificación física.

4. Órgano con competencia sustantiva: Será la autoridad regional competente para la aprobación definitiva de un determinado plan, programa, directriz o figura de planeamiento. Caso de que la autoridad responsable y el órgano con competencia sustantiva sea el Consejo de Gobierno, éste dará cuenta al Parlamento murciano.

5. Órgano con competencia ambiental: La Consejería de Medio Ambiente. Si la Administración responsable, el órgano sustantivo y el ambiental fueran el mismo, el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma emitirá un informe que deberá ser tenido en cuenta obligatoriamente para la resolución del Dictamen Ambiental correspondiente.

Capítulo II

Iniciación y consultas

Artículo 10.- Iniciación.

1. La Administración responsable o el órgano sustantivo titular del plan, programa o directriz contemplado en el anexo I de esta Ley, está obligado a presentar al órgano ambiental un Estudio Estratégico Ambiental.

2. Para la mejor realización del Estudio Estratégico Ambiental, el órgano responsable o el órgano sustantivo remitirá una memoria-resumen del plan, programa o directriz al órgano ambiental para que realice cuantas consultas previas crea necesarias.

Artículo 11.- Consultas.

1. El órgano ambiental, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del expediente, podrá realizar cuantas consultas crea oportunas a las personas, asociaciones o administraciones afectadas por el plan, programa o directriz, al objeto de informar a la autoridad responsable sobre los aspectos o repercusiones ambientales del plan.

2. En el caso de que el órgano ambiental realice las consultas oportunas, concederá 30 días de plazo para la respuesta de los consultados. En cualquier caso el

órgano ambiental informará a la autoridad responsable aquellos aspectos que a los solos efectos ambientales se deben tener en cuenta en la redacción del Estudio Estratégico Ambiental y en el propio plan, programa o directriz.

Capítulo III

Estudio Estratégico Ambiental

Artículo 12.- Contenido.

Es el conjunto de informaciones, descripciones o informes, elaborados por titulados superiores por encargado de la autoridad responsable, y tendrá el siguiente contenido:

1. Resumen del plan, programa o directriz y de sus principales objetivos.

2. Examen de las alternativas viables y de localización.

3. Descripción de las características ambientales de las zonas que pudieran ser afectadas, de sus recursos naturales y de los procesos que mantienen el equilibrio ecológico, así como de los usos del suelo, paisaje, bienes culturales y salud pública, para cada una de las alternativas.

4. Identificación y descripción de los efectos de cada una de las alternativas sobre los factores ambientales, recursos naturales, usos del suelo, paisaje, bienes culturales y salud pública.

5. Elección y justificación de la alternativa elegida como más idónea.

6. Descripción de las medidas correctoras para eliminar, reducir o compensar los efectos ambientales negativos de la alternativa elegida, incluido un seguimiento y vigilancia de las fases posteriores de planificación. Así mismo, se podrá proponer los procedimientos de evaluación ambiental a los que será sometidos los proyectos que desarrollan los planes, programas o directrices.

7. Análisis de la compatibilidad de la alternativa elegida con la legislación ambiental vigente.

Capítulo IV

Información pública

Artículo 13.- Remisión del expediente.

1. La autoridad responsable, o en su caso el órgano sustantivo, remitirá al órgano ambiental el expediente administrativo compuesto por el plan, programa o directriz, el Estudio Estratégico Ambiental y los resultados del trámite de consultas, así como las observaciones que crea oportunas.

2. Caso del planeamiento urbanístico, la Administración responsable remitirá el plan o la revisión, aprobada inicialmente, junto con el Estudio Estratégico

Ambiental y los resultados del trámite de consultas, al órgano sustantivo y al órgano ambiental.

3. El Estudio Estratégico Ambiental será sometido a información pública por la Administración responsable. Caso de que el procedimiento de aprobación administrativa no contase con información pública, ésta será realizada por el órgano ambiental durante un período de 30 días. En cualquier caso, se hará pública la apertura del trámite en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los diarios de información regional.

Artículo 14.- Subsanación de errores o carencias.

1. A la vista de las alegaciones y observaciones presentadas en el período de información pública, el órgano ambiental podrá, en el plazo de 30 días desde el final del período, devolver el estudio a la Administración responsable con el objeto de que complete o modifique aspectos en el plazo de 20 días.

2. Si las modificaciones implicaran cambios sustanciales, se procederá a la apertura de un nuevo plazo de información.

Capítulo V

Dictamen del órgano ambiental

Artículo 15.- Dictamen ambiental.

1. Una vez finalizado el trámite de información pública, el órgano ambiental, en el plazo de 30 días, emitirá un Dictamen Ambiental de las repercusiones del desarrollo del plan, programa o directriz. Éste Dictamen Ambiental será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. El dictamen podrá contener una declaración sobre la exactitud del estudio, la adecuación entre objetivos y medios y las medidas de atenuación previstas.

3. En ningún caso la autoridad ambiental podrá pronunciarse sobre la conveniencia o no de la ejecución o desarrollo de un plan, programa o directriz, sobre la base de efectos económicos o sustantivos, de los que sólo deberá conocer el órgano competente para la autorización.

4. El Dictamen, en caso de ser favorable, contendrá un catálogo de condiciones y medidas que se incorporarán obligatoriamente, en caso de aprobación, al plan, programa o directriz evaluados o, en su caso, al anteproyecto de ley antes de ser remitido al Parlamento.

5. El Dictamen Ambiental podrá establecer a qué tipo de Evaluación de Impacto Ambiental (ordinaria o simplificada) deberá someterse los instrumentos de desarrollo de la planificación urbanística.

Artículo 16.- Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano con competencia sustantiva, acerca de la conveniencia de ejecución del plan, programa o directriz evaluados, o acerca de las condiciones para su ejecución, resolverá el Consejo de Gobierno.

2. Si la competencia sustantiva recayese sobre el propio Consejo de Gobierno, ésta dará cuenta de la discrepancia y de sus términos al Parlamento.

Capítulo VI

Vigilancia ambiental

Artículo 17.- Órganos que deben hacerla.

1. La responsabilidad de vigilar por la correcta ejecución del plan, programa o directriz, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Ambiental, corresponderá a la Administración responsable que, en todo caso, podrá reclamar la colaboración necesaria del órgano ambiental.

2. El órgano ambiental podrá recabar toda la información referente al estado de desarrollo y cumplimiento del Dictamen Ambiental a la Administración responsable.

TÍTULO II

Evaluación de Impacto Ambiental

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 18.- Nomenclatura.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Evaluación de Impacto Ambiental: El procedimiento administrativo en virtud del cual la autoridad con competencia ambiental declara las repercusiones directas e indirectas de un determinado proyecto, obra o actividad, de los enumerados en el anexo II de la presente Ley, sobre el ambiente y la calidad de vida.

2. Titular: La persona jurídica, Administración pública o persona física que solicita del órgano con competencia sustantiva la autorización del proyecto previa declaración de su impacto ambiental. La condición de titular puede caer sobre la misma Administración que posea la competencia ambiental, sustantiva o ambas.

Artículo 19.- Ámbito y exclusiones.

1. El procedimiento administrativo de autorización de los proyectos enumerados en el anexo II, y que hayan de desarrollarse en el ámbito territorial de la Comunidad

Autónoma de Murcia, incluirá un procedimiento administrativo paralelo de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La Consejería de Medio Ambiente, o el órgano sustantivo, podrá exigir una Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades no incluidos en el anexo II mediante resolución motivada cuando concurren circunstancias que hagan aconsejable dicho proceso a la vista de los objetivos de esta Ley.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los proyectos expresamente exceptuados por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, así como aquellos sometidos a evaluación por la autoridad ambiental de la Administración del Estado.

Capítulo II

Iniciación y consultas

Artículo 20.- Iniciación.

El titular de un proyecto de los enumerados en el anexo II está obligado a presentar al órgano con competencia sustancia un Estudio de Impacto Ambiental que acompañe a la documentación técnica y a la solicitud de autorización del proyecto.

Artículo 21.- Consultas.

1. Con objeto de facilitar la realización del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto debe presentar obligatoriamente una memoria-resumen que contenga los aspectos más relevantes del mismo, al órgano ambiental.

2. El órgano ambiental, en el plazo de 10 días, deberá recabar cuantos dictámenes, informes o consultas considere oportuno, a los solos efectos ambientales, a personas, instituciones, administraciones o colectivos afectados por el proyecto o especialmente implicados en la tutela ambiental, los cuales poseen 30 días de plazo para su contestación.

3. Una vez finalizado el plazo de recepción de consultas, el órgano ambiental, en el plazo de 20 días, remitirá al titular del proyecto fotocopia de las consultas y un informe sobre los aspectos más significativos a tener en cuenta en el Estudio de Impacto Ambiental.

Capítulo III

Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 22.- Contenido.

El Estudio de Impacto Ambiental será redactado por titulares superiores competentes y contendrá, al menos, los siguientes documentos:

- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas.
- Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas y ambientales claves.
- Documento 3: Identificación, caracterización y valoración de impactos.
- Documento 4: Propuesta de medidas correctoras y programa de seguimiento y vigilancia ambiental.
- Documento 5: Síntesis de los documentos anteriores.

Artículo 23.- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas, que incluirá:

1. Localización espacial del proyecto y de posibles alternativas.
2. Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya afección o eliminación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.
3. Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado del proyecto, tanto sean de tipo temporal durante la construcción, como permanente en la fase de funcionamiento, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, térmicas de partículas, etcétera.
4. Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles o no de producir impacto, en las fases de construcción, funcionamiento y abandono.
5. Examen de las distintas alternativas de localización técnicamente viables y que deben de tenerse en cuenta en la redacción de los documentos 2 y 3.

Artículo 24.- Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas y ambientales claves.

Comprende:

1. Delimitación cartográfica del territorio o cuenca espacial afectada por cada una de las alternativas del proyecto.
2. Identificación, inventario, caracterización, censo, cuantificación, y en su caso cartografía, de todos los aspectos temáticos relevantes, como el clima, geología, morfología, relieve, suelo, agua superficial y subterránea, flora, fauna, paisaje, usos del suelo y aprovechamientos de recursos naturales, bienes culturales y aspectos sociales de la salud pública.
3. Descripción de las interacciones ecológicas y procesos clave en los ecosistemas afectados.
4. Estudio comparativo de la situación actual y de sus condicionantes ambientales, respecto a la situación

futura, con y sin la actividad objeto de evaluación.

5. Descripción de las técnicas utilizadas para conocer el grado de aceptación o rechazo social del proyecto, en el caso de que se haya mencionado.

Artículo 25.- Documento 3: Identificación, caracterización y valoración de impactos.

En este documento se incluirá:

1. Descripción de la metodología a aplicar para la identificación, caracterización y valoración de impactos, que derivará del estudio de las interacciones entre las acciones del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso.

2. Definición de las acciones del proyecto susceptibles de producir impactos, durante las fases de construcción, funcionamiento y abandono.

3. Definición de los factores, características o parámetros ambientales susceptibles de ser afectados.

4. Identificación de impactos provocados por el desarrollo de la actividad y de los efectos previsibles sobre los aspectos ambientales, sociales y culturales citados anteriormente.

5. Caracterización de los impactos, diferenciando los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos, etcétera, de acuerdo con los conceptos técnicos definidos en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

6. Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

7. Se detallará la metodología y procesos de cálculo utilizados en la valoración de los impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación, que siempre que sea posible será cuantitativa o en su defecto semicuantitativa, empleándose normas o estudios técnico-científicos de general aceptación que establezcan valores límite o guía para la zona afectada.

8. Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

9. Los análisis de los efectos del proyecto sobre el sistema económico de la zona deberán reflejarse en el documento técnico para su consideración por el órgano con competencia sustantiva.

Artículo 26.- Documento 4: Propuesta de medidas correctoras y programa de seguimiento y vigilancia ambiental.

1. Se indicarán las medidas previstas para reducir,

eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

2. Se describirán las medidas correctoras adecuadas para atenuar los efectos negativos del proyecto, en lo referente a su diseño, ubicación, procedimientos de anticontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del ambiente, así como las de impactos inducidos durante la construcción.

3. Se realizará un plan de restauración ambiental y paisajística de toda la zona afectada por el proyecto.

4. Para poder evaluar la viabilidad de las medidas correctoras deberán incluirse valoraciones económicas de las mismas en relación con su implantación, funcionamiento y mantenimiento.

5. El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como el seguimiento de la actividad durante la fase de construcción y funcionamiento.

Artículo 27.- Documento 5: Documento de síntesis.

Este documento, síntesis de los cuatro anteriores, no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Incluirá:

1. Breve descripción del proyecto y alternativas de localización técnicamente viables.

2. Breve descripción de la dinámica de los ecosistemas afectados.

3. Jerarquización de los impactos identificados y valorados y evaluación global sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

4. Conclusiones relativas a la elección de la alternativa ambientalmente más favorable.

5. Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia.

Artículo 28.- Sexto documento.

1. Los titulados superiores firmantes del Estudio de Impacto Ambiental podrán remitir al órgano ambiental un sexto documento en el que se hagan constar las dificultades informativas, técnicas o de acceso a la información encontradas en la realización del estudio, con especificación del origen y causas de tales dificultades.

2. La información emitida en este sexto documento tendrá carácter confidencial y por tanto de reserva total en cuanto a su publicación.

Capítulo IV

Procedimiento administrativo

Artículo 29.- Procedimiento.

El procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental será el regulado en la Sección Tercera del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, salvo lo citado expresamente en la presente Ley.

Artículo 30.- Estudio Alternativo de Impacto Ambiental.

1. La autoridad ambiental podrá, en el plazo de 30 días, durante el período de información pública, elaborar o encargar la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Alternativo al presentado, que incorporará al expediente.

2. En aquellos proyectos, obras o actividades que supongan una gran conflictividad social el Consejo Asesor de Medio Ambiente podrá, por mayoría simple, pedir la realización bajo su tutela de un Estudio de Impacto Ambiental alternativo en los términos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 31.- Información pública.

Cuando el órgano sustantivo sea la Administración del Estado, el órgano ambiental regional estará obligado a emitir un informe-alegación en el proceso de información pública, previamente discutido con el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

**Capítulo V
Vigilancia y responsabilidad****Artículo 32.- Órganos que deben hacerla.**

1. Corresponde al órgano con competencia sustantiva el seguimiento y vigilancia de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá requerir información y realizar las comprobaciones necesarias para verificar dicho cumplimiento.

2. En todo caso, los órganos sustantivo y ambiental deberán de coordinar sus actuaciones de seguimiento de conformidad con los principios de eficiencia.

Artículo 33.- Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

1. Vigilar que la actividad se realice según el proyecto y las condiciones en que hubiera sido autorizado.

2. Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

3. Verificar la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 34.- Valor del condicionado ambiental.

1. A todos los efectos, y en especial al de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de autorización.

2. El régimen de recursos contra la Declaración de Impacto Ambiental está vinculado al de impugnación de la resolución administrativa final sobre el proyecto del que forma parte inseparable.

**TÍTULO III
EVALUACIÓN SIMPLIFICADA
DE IMPACTO AMBIENTAL****Capítulo I
Disposiciones generales****Artículo 35.- Nomenclatura.**

A los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental el procedimiento administrativo en virtud del cual el órgano regional con competencia ambiental estima las repercusiones directas e indirectas de un determinado proyecto, obra o actividad, de los enumerados en el anexo III de la presente Ley, sobre el medio ambiente y la calidad de vida.

Artículo 36.- Ámbito y exclusiones.

1. El procedimiento administrativo de autorización de los proyectos enumerados en el anexo III y que hayan de desarrollarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, incluirá un procedimiento administrativo paralelo de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental.

2. La Consejería de Medio Ambiente, o el órgano sustantivo, podrá exigir una Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades sujetos a Evaluación Simplificada de los incluidos en el anexo III, mediante resolución motivada cuando concurren circunstancias que hagan aconsejable dicho proceso a la vista de los objetivos de esta Ley.

3. Se excluirán de este procedimiento aquellas obras, actividades o proyectos que previamente han pasado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Capítulo II

Iniciación y consultas

Artículo 37.- Iniciación.

El titular de un proyecto de los enumerados en el anexo III está obligado a presentar al órgano con competencia sustancia un Estudio de Impacto Ambiental que acompañe a la documentación técnica y a la solicitud de autorización del proyecto.

Artículo 38.- Consultas.

1. Con objeto de facilitar la realización del Estudio Simplificado de Impacto Ambiental el titular del proyecto debe de presentar una memoria-resumen que contenga los aspectos más relevantes del mismo, al órgano con competencia sustantiva y al órgano ambiental.

2. La autoridad ambiental podrá exceptuar el trámite de consultas al que se refiere el artículo 21, en el caso de que el órgano ambiental realice dicho trámite, concederá 15 días de plazo para la respuesta de los consultados.

3. El órgano ambiental, en el plazo de 15 días, remitirá al titular del proyecto el resultado de las consultas efectuadas, y en cualquier caso un informe donde destaquen los aspectos más significativos a tener en cuenta en el Estudio Simplificado de Impacto Ambiental.

Capítulo III

Estudio Simplificado de Impacto Ambiental

Artículo 39.- Contenido.

El Estudio Simplificado de Impacto Ambiental será redactado por titulares superiores y contendrá, al menos, los siguientes documentos:

- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas de localización.
- Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas claves.
- Documento 3: Identificación y caracterización de impactos.
- Documento 4: Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental.
- Documento 5: Documento de síntesis.

Artículo 40.- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas de localización. Que incluirá:

1. Descripción del proyecto y estudio preliminar de posibles alternativas de ubicación.

2. Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya afección o eliminación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

3. Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado del proyecto, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, térmicas de partículas, etcétera.

4. Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir impacto, tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento.

Artículo 41.- Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas claves.

Comprende:

1. Delimitación cartográfica del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto.

2. Identificación, inventario, caracterización, y en su caso cartografía, de todos los aspectos temáticos ambientales, sociales y culturales que pudieran ser afectados.

3. Descripción de las interacciones ecológicas y procesos claves afectados.

4. Estudio comparativo de la situación actual y de sus condicionantes ambientales, respecto a la situación futura, con y sin la actividad objeto de evaluación.

Artículo 42.- Documento 3: Identificación y caracterización de impactos.

En este documento se incluirá:

1. Descripción de la metodología a aplicar para la identificación y caracterización de impactos, que derivará del estudio de las interacciones entre las acciones del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso.

2. Identificación de impactos provocados por el desarrollo de la actividad y de los efectos previsibles sobre los aspectos ambientales, sociales y culturales.

3. Caracterización de los impactos, en cuanto a su intensidad, extensión o superficie afectada, momento de aparición, persistencia y reversibilidad del mismo.

4. Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

5. Descripción de las técnicas utilizadas para conocer el grado de aceptación o rechazo social del proyecto, en el caso de que se haya mencionado.

6. Los análisis de los efectos del proyecto sobre el sistema económico de la zona deberán reflejarse en el documento técnico para su consideración por el órgano

con competencia sustantiva.

Artículo 43.- Documento 4: Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental.

1. Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, inherentes al desarrollo del proyecto, tanto durante su construcción como en funcionamiento o explotación.

2. Para poder evaluar la viabilidad de las medidas correctoras deberá incluirse valoraciones económicas de las mismas en relación con su implantación, funcionamiento y mantenimiento.

3. El programa de vigilancia ambiental establecerá el sistema para garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas correctoras indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 44.- Documento de síntesis.

Este documento, síntesis de los cuatro anteriores, no debe exceder de veinte páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Incluirá:

1. Breve descripción del proyecto y alternativas de localización técnicamente viables.

2. Breve caracterización de los aspectos temáticos ambientales, sociales y culturales, así como de las interacciones ecológicas que pudieran ser afectados.

3. Evaluación global sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

4. Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia.

Capítulo IV Información pública

Artículo 45.- Remisión del expediente.

Antes de conceder la autorización el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente administrativo compuesto por el documento técnico del proyecto y el Estudio Simplificado de Impacto Ambiental y, en su caso, los resultados del trámite de información pública, así como las observaciones que estime oportunas.

Artículo 46.- Información pública.

1. Si el trámite de información pública no estuviese contemplado en el proceso administrativo de autorización, será la autoridad ambiental la que lo abra, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Sea el órgano con competencia sustantiva o el órgano ambiental la que realice la información pública,

ésta tendrá una duración mínima de 20 días.

Artículo 47.- Subsanación de errores o carencias.

1. A la vista de las alegaciones y observaciones presentadas en el plazo de exposición pública, el órgano ambiental podrá, en el plazo de 15 días desde el final del período de información, devolver el estudio al titular del proyecto para que subsane los errores o carencias de aquellos aspectos que estime oportunos, en un plazo de 20 días.

2. Si las modificaciones implicaran cambios sustanciales, se procederá a la apertura de un nuevo plazo de información pública.

Capítulo V Estimación de Impacto Ambiental y autorización

Artículo 48.- Remisión del expediente.

El órgano ambiental, en el plazo de 30 días desde el fin del período de información pública, remitirá al órgano sustantivo que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto, el conjunto del expediente acompañado de una Estimación de Impacto Ambiental.

Artículo 49.- Contenido de la Estimación de Impacto Ambiental.

1. La Estimación de Impacto Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. No podrá declararse la conveniencia ambiental de un proyecto por razones económicas.

2. La Estimación positiva de Impacto Ambiental contendrá un catálogo de condiciones para la realización del proyecto, que se convertirán en condiciones mínimas de la autorización.

3. Asimismo, la Estimación positiva incluirá un conjunto de prescripciones sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

4. La Estimación de Impacto Ambiental se hará pública, en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 50.- Resolución de discrepancias.

En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo que ha de dar autorización al proyecto, respecto a la conveniencia de ejecutar el mismo, resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Capítulo VI

Vigilancia y responsabilidad

Artículo 51.- Órganos que deben hacerla.

1. Corresponde al órgano con competencia sustantiva el seguimiento y vigilancia de lo establecido en la Estimación de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá requerir información y realizar las comprobaciones necesarias para verificar dicho cumplimiento.

2. En todo caso, los órganos sustantivo y ambiental deberán de coordinar sus actuaciones de seguimiento de conformidad con los principios de eficiencia.

Artículo 52.- Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia de lo establecido en la Estimación de Impacto Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

1. Vigilar que la actividad se realice según el proyecto y las condiciones en que hubiera sido autorizado.

2. Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la Estimación de Impacto Ambiental.

Artículo 53.- Valor del condicionado ambiental.

1. A todos los efectos, y en especial al de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de autorización.

2. El régimen de recursos contra la Estimación de Impacto Ambiental está vinculado al de impugnación de la resolución administrativa final sobre el proyecto del que forma parte inseparable.

TÍTULO IV

ÁREAS DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 54.- Definición.

Se establece un régimen especial para aquellas zonas denominadas Áreas de Sensibilidad Ecológica, sobre las que, por sus características ambientales, su valor ecológico o naturalístico, los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, pueden tener una mayor incidencia ecológica.

Artículo 55.- Ámbito.

1. A los efectos de la presente Ley se consideran Áreas de Sensibilidad Ecológica aquellos espacios naturales protegidos o no, a los que hace mención la Ley 4/1992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá proponer para la declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica, aquellos otros espacios naturales que, aun sin estar protegidos por Ley, presenten unas características ambientales o posean ecosistemas o especies de gran interés, desde el punto de vista de la conservación de ecosistemas y especies vulnerables, de interés a nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 56.- Límites.

1. Los límites de las Áreas de Sensibilidad Ecológica que se correspondan con espacios naturales protegidos, son aquellos definidos en la Ley 4/1992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia. Una vez aprobados los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN) de estos espacios, los límites se corresponderán con los del propio PORN.

2. Aquellos espacios naturales que no posean límites definidos en la citada Ley, y mientras se aprueba su correspondiente plan de ordenación de recursos naturales, los límites de las Áreas de Sensibilidad Ecológica serán impuestos por la Consejería de Medio Ambiente.

Capítulo II

De la Evaluación Ambiental en las Áreas de Sensibilidad Ecológica

Artículo 57.- De la Evaluación Estratégica Ambiental.

Los planes, programas y directrices que afecten en su totalidad o en parte un Área de Sensibilidad Ecológica deberán especificar, en el Estudio Estratégico Ambiental, los efectos ambientales que resulten del desarrollo de dichos planes, programas y directrices. Tales efectos serán de obligada inclusión en el Dictamen Ambiental resultante del proceso de Evaluación Estratégica Ambiental.

Artículo 58.- De la Evaluación de Impacto Ambiental.

Los proyectos, actividades u obras a realizar, en su

totalidad o en parte, en un Área de Sensibilidad Ecológica, deberán de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, independientemente de que tales proyectos, obras o acciones estén contemplados en el anexo II o III de la presente Ley.

Artículo 59.- De la Calificación Ambiental.

La competencia sobre el procedimiento de Calificación Ambiental de las actividades recogidas en el anexo IV de la presente Ley. Cuando se desarrollen en el interior de un Área de Sensibilidad Ecológica, corresponderá en todos los casos al órgano ambiental.

Capítulo III Vigilancia y valor del condicionado ambiental

Artículo 60.- Órganos que deben ejercer la vigilancia.

La vigilancia y responsabilidad de cuidar por la correcta ejecución de proyectos, obras o actividades, de las medidas correctoras y del programa de vigilancia ambiental en las Áreas de Sensibilidad Ecológica, corresponde a la Administración ambiental regional, cuando el órgano sustantivo pertenezca a la Administración local o regional.

Artículo 61.- Valor del condicionado ambiental.

El resultado de los distintos procedimientos de Evaluación Ambiental previstos en esta Ley serán vinculantes para los planes, programas, directrices, proyectos, obras o actividades que se realicen íntegramente en el interior de las Áreas de Sensibilidad Ecológica.

TÍTULO V CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 62.- Ámbito y exclusiones.

1. El procedimiento administrativo de licencia de las actividades enumeradas en el anexo IV de la presente Ley incluirá un procedimiento paralelo de Calificación Ambiental.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende por Calificación Ambiental el procedimiento administrativo en virtud del cual la autoridad con competencia ambiental declara las repercusiones directas o indirectas de una

determinada actividad, de las mencionadas en el anexo IV de la presente Ley, sobre el entorno inmediato y la calidad de vida vecinal.

3. Se someterán también a este procedimiento aquellas actividades no contempladas en el anexo IV que, no estando sometidas a procedimientos de evaluación (anexos I, II y III), produzcan, generen, viertan o emitan ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias de cualquier tipo que resulten molestas para las personas, o que por los procedimientos utilizados o los productos empleados o generados puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana o sean susceptibles de originar riesgos graves de cualquier clase para las personas o las cosas, incluidos la flora, la fauna, los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 63.- Competencia ambiental.

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente título, la calificación ambiental de las actividades incluidas en el anexo IV, corresponde:

a) A los ayuntamientos de los municipios de más de 15.000 habitantes, siempre que no renuncien a ello por motivos de escasez de medios para ejercer esta competencia y dicha renuncia sea aprobada expresamente por el pleno municipal del ayuntamiento correspondiente.

b) A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuando se trate de municipios de población inferior.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá delegar la competencia a que se refiere el apartado 1.b) en aquellos municipios con menos de 15.000 habitantes que lo soliciten y acrediten disponer de los medios técnicos y personales precisos para ejercer dichas competencias.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la calificación de las actividades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de licencias y autorizaciones:

a) Actividades de ámbito supramunicipal.

b) Las actividades que por su repercusión, y a instancia del ayuntamiento afectado, aconsejen la intervención de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Aquellas actividades acometidas directamente por iniciativa municipal.

4. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma podrá dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar en cualquier momento información sobre la gestión municipal, así como formular los requerimientos pertinentes para la superación de las deficiencias observadas.

Artículo 64.- Iniciación.

El titular de una actividad de las enumeradas en el anexo IV de esta Ley está obligado a presentar ante el órgano con competencia sustantiva una Memoria de Efectos Ambientales que acompañe a la documentación técnica y a la solicitud de licencia del proyecto.

Capítulo II

Memoria de Efectos Ambientales

Artículo 65.- Contenido.

La Memoria de Efectos Ambientales contendrá, al menos, los siguientes documentos:

- Documento 1: Descripción de la actividad e identificación y valoración de efectos ambientales.
- Documento 2: Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental, y
- Documento 3: Síntesis de los anteriores.

Artículo 66.- Documento 1: Descripción de la actividad y valoración de los efectos ambientales.

En este documento se incluirá:

1. Localización espacial del proyecto.
2. Relación de todas las acciones inherentes a la actividad de que se trate, abarcando tanto la fase de realización como de funcionamiento.
3. Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya afectación o eliminación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.
4. Descripción, en su caso, de los tipos y cantidades de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado del proyecto, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada, y en operación, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones térmicas, emisiones de partículas, etcétera.
5. Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables y una justificación de la solución propuesta.
6. Un estudio comparativo genérico de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actividad objeto de calificación para cada alternativa examinada.
7. Una calificación de los efectos ambientales que los clasifique en positivos y negativos.
8. La descripción de las técnicas utilizadas para conocer el grado de aceptación o rechazo social de la actividad, en el caso de que se haya mencionado en algún apartado de la memoria.

Artículo 67.- Documento 2: Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental.

1. Se indicarán y describirán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos de la actividad y los procedimientos de anticontaminación, depuración o restauración.

2. Incluirá, igualmente, un programa de vigilancia ambiental que garantice el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras.

Artículo 68.- Documento 3: Síntesis de los dos anteriores.

Este documento de la Memoria de Efectos Ambientales no debe exceder de quince páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Incluirá:

1. Una breve descripción de la ubicación espacial, de las fases de realización y funcionamiento de la actividad y una simple enumeración de los bienes ambientales y culturales que se verán afectados o eliminados por la actividad.
2. Una breve descripción del entorno afectado antes y después de la realización de la obra y una vez en marcha la actividad con sus medidas correctoras.

Capítulo III

Información pública

Artículo 69.- Remisión del expediente.

Antes de conceder la licencia, el órgano con competencia sustantiva remitirá a la autoridad ambiental el expediente administrativo compuesto por el documento técnico de la actividad, la solicitud de licencia y la Memoria de Efectos Ambientales y, en su caso, los resultados del trámite de información pública, así como las observaciones que se estimen oportunas.

Artículo 70.- Duración.

1. Si el trámite de información pública no estuviese previsto en el procedimiento administrativo de licencia, será la autoridad ambiental la que lo abra, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y efectuará consulta directa a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento.

2. Sea la autoridad con competencia sustantiva, sea la autoridad ambiental la que realice la información pública, ésta tendrá una duración mínima de veinte días.

Artículo 71.- Estudio e informe de las alegaciones.

La autoridad ambiental estudiará e informará por

escrito todas las alegaciones y observaciones presentadas en el trámite de información pública, con independencia de que éste haya tenido lugar en el procedimiento de licencia o en el de calificación ambiental. Asimismo, remitirá su informe escrito a cada uno de los personados en el trámite de información pública.

Artículo 72.- Subsanación de errores o carencias.

A la vista de las alegaciones y observaciones presentadas en el período de información pública, la autoridad ambiental podrá, en el plazo de quince días desde el final del período, devolver la memoria al titular con el objeto de que complete o modifique aspectos en el plazo máximo de veinte días.

Capítulo IV Calificación Ambiental y Licencia

Artículo 73.- Resolución de Calificación.

Una vez finalizado el período de alegaciones, la autoridad ambiental emitirá la correspondiente Calificación Ambiental, para lo cual podrá recabar cuantas opiniones externas considere necesario, bien sea de los propios titulares de la actividad, posibles afectados, otros departamentos de la Administración y cualesquiera otros ciudadanos, colectivos e instituciones que fuesen considerados de interés.

Artículo 74.- Remisión del expediente con la Calificación.

En el plazo máximo de quince días desde el fin del período de alegaciones, la autoridad ambiental remitirá a la autoridad que ha de dictar la resolución administrativa de licencia el conjunto del expediente acompañado de una Calificación Ambiental.

Artículo 75.- Contenido de la Calificación Ambiental.

1. La Calificación Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar la actividad y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que ésta deba realizarse.

2. La Calificación Ambiental positiva contendrá un catálogo de condiciones para la realización de la actividad que se convertirán automáticamente en condiciones de la licencia.

3. Asimismo, la Calificación positiva contendrá un conjunto de prescripciones sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

Artículo 76.- Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancia entre la autoridad ambiental y el órgano con competencia sustantiva acerca de la misma conveniencia de realización de la actividad o acerca del contenido del condicionado de la licencia, resolverá el pleno municipal de la localidad donde se ubique el proyecto si ambos órganos perteneciesen a la Administración local.

2. Si la competencia ambiental residiese en la Consejería de Medio Ambiente, será el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia quien resuelva.

Artículo 77.- Valor del condicionado ambiental.

1. A todos los efectos, y en especial a los de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Calificación Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la licencia.

2. El régimen de recursos contra la calificación ambiental está vinculado al de impugnación de la resolución administrativa de licencia de la que forma parte inseparable.

3. La efectividad del otorgamiento de licencia municipal quedará, en todo caso, condicionado a la obtención de cuantos permisos, autorizaciones o concesiones resulten exigibles por razón de la materia o del emplazamiento.

4. La efectiva puesta en marcha de las actividades para las que se haya solicitado licencia sometida a calificación ambiental no podrá realizarse hasta tanto no se haya comprobado directamente la idoneidad de las medidas correctoras y de seguridad adoptadas.

Capítulo V Vigilancia y responsabilidad

Artículo 78.- Órganos que deben hacerla.

1. Corresponde a los ayuntamientos y a la Consejería de Medio Ambiente, con la asistencia técnica en su caso de entidades colaboradoras, el seguimiento y vigilancia de lo establecido en la Calificación Ambiental.

2. El funcionamiento de las entidades colaboradoras se regulará por orden de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 79.- Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Calificación Ambiental tendrá como objetivos:

1. Velar para que, en relación con el ambiente y el entorno vecinal, la actividad se lleve a cabo según el proyecto y las condiciones de la licencia.

2. Determinar la eficacia de las medidas de protección contenidas en la Calificación Ambiental.

TÍTULO VI DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

Capítulo I Auditorías ambientales

Artículo 80.- Definición y objetivos.

1. La Auditoría Ambiental es un proceso de evaluación sistemática, objetiva, independiente y periódica del sistema de gestión ambiental de una empresa, encaminado a la realización de un diagnóstico de la situación actual, en lo que se refiere a emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, análisis de riesgos y evaluación del grado de cumplimiento de la legislación vigente y, en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental, así como de los sistemas de protección y gestión ambiental internos existentes en una instalación industrial en funcionamiento.

2. Los objetivos básicos de las auditorías ambientales son: El establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de sistemas de gestión internos para la protección del medio ambiente, la evaluación sistemática de los resultados obtenidos que permita establecer y adoptar las medidas complementarias para reducir la incidencia ambiental y la información al público acerca del comportamiento de la empresa en materia de medio ambiente.

Artículo 81.- Actividades e instalaciones sujetas a Auditoría Ambiental.

1. Las empresas cuyas actividades se encuentren incluidas en el anexo V deberán presentar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un Informe Ambiental, que será el resultado de la realización de una Auditoría Ambiental, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las auditorías ambientales se realizarán con una periodicidad de 1 a 3 años, que será fijada por la Consejería de Medio Ambiente a la vista del Informe Ambiental presentado y a las características intrínsecas de las actividades consideradas.

Para las empresas que inicien dichas actividades con posterioridad al momento en que, con arreglo a esta Ley, las auditorías tengan carácter obligatorio, el plazo referido en el párrafo primero se computará a partir de la entrada en funcionamiento de tales empresas.

2. La presentación del Informe Ambiental, resultado de la correspondiente Auditoría Ambiental, será requisito imprescindible para la obtención de ayudas a la puesta en práctica de los métodos de protección del medio ambiente que se deseen implantar.

3. El Informe Ambiental que resulte de la realización de la Auditoría Ambiental de la instalación deberá acompañar a la memoria o proyecto de la actuación que se pretende mejorar y para la que se solicitan las ayudas o beneficios económicos.

4. Cualquier empresa podrá acogerse a la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en esta Ley.

Capítulo II De los informes ambientales derivados de las auditorías ambientales

Artículo 82.- Contenido.

Los informes ambientales derivados de las auditorías ambientales serán realizados por titulados superiores y deberán incluir, al menos, la siguiente información, para cada instalación auditada:

- a) Localización de la instalación.
- b) Descripción de los procesos que se desarrollan en la instalación, incluyendo producción, empleo de materias primas, consumos de agua y energía, características de los procesos de fabricación desde el punto de vista de la generación de afluentes líquidos, residuos y emulsiones a la atmósfera, medidas correctoras existentes y otras cuestiones de interés.
- c) Evaluación de los aspectos ambientalmente significativos relacionados con los procesos estudiados.
- d) Un resumen de los datos cuantitativos sobre la emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, y, en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental.
- e) Descripción, en caso de que exista, del programa de gestión ambiental establecido por la empresa titular de la actividad para la instalación auditada, así como los objetivos del mismo.
- f) Evaluación de las actuaciones ambientales, incluido el sistema de gestión interno y las medidas de protección existentes.
- g) Valoración del grado de cumplimiento de la legislación ambiental que afecta a la instalación, detallando la misma.
- h) Resumen de las medidas correctoras que procede aplicar en la instalación para mejorar las condiciones de operación, desde el punto de vista ambiental, reduciendo la contaminación y minimizando la generación de residuos, los consumos de agua y energía y los riesgos ambientales.

Artículo 83.- Validación de los informes ambientales.

1. Los informes ambientales deberán ser validados por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El objetivo de la validación consiste en certificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el articulado anterior y el establecimiento, en su caso, de un programa para la ejecución de las medidas correctoras resultantes de la Auditoría Ambiental.

Capítulo III

Ayudas económicas

Artículo 84.- Ayudas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá conceder ayudas económicas a las empresas para la realización de auditorías ambientales, a condición de que posteriormente ejecuten las medidas correctoras contempladas en los correspondientes informes ambientales validados.

Artículo 85.- Publicación.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y para su conocimiento público, la relación anual de empresas que se adhieran a la realización de auditorías ambientales.

TÍTULO VII

DIRECTRICES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Planes de gestión ambiental

Artículo 86.- Tipos y alcance.

1. En el marco de la planificación económica y territorial de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno elaborará distintos planes o directrices de ámbito sectorial como instrumentos de planificación básicos para gestión del medio ambiente.

2. El Consejo de Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo máximo de dos años, los siguientes planes de gestión ambiental:

- a) Sobre los vertidos líquidos y la depuración de aguas residuales, diferenciando río Segura y sus afluentes y los sectores costeros con vertidos al mar.
- b) Sobre la contaminación atmosférica.
- c) Sobre los residuos sólidos urbanos.
- d) Sobre los residuos tóxicos y peligrosos.

- e) Sobre los residuos industriales inertes.
- f) Sobre los residuos agropecuarios.
- g) Sobre los ruidos y vibraciones.

3. Estos planes tendrán la consideración de Directrices Sectoriales de Ordenación Territorial, según la Ley 4/92, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, a todos los efectos, especialmente su alcance y procedimiento de tramitación.

Artículo 87.- Contenidos.

Los contenidos de dichos planes se definirán en el acuerdo de Consejo de Gobierno correspondiente que inicie su elaboración. No obstante, incluirán, al menos, los siguientes documentos y programas:

- a) Diagnóstico actualizado sobre la situación del problema y marcos normativos vigentes.
- b) Programa de fomento de la minimización, reutilización, reciclaje "in situ" y tecnologías limpias.
- c) Programa I+D de fomento de la investigación y el desarrollo de la gestión de residuos o emisiones.
- d) Programa de infraestructuras y servicios de gestión "ex situ" de residuos o emisiones.
- e) Programa de inventario, seguimiento, inspección y auditorías ambientales sobre la producción de residuos y emisiones.
- f) Instrumentos económicos y financieros y programa de implementación.

Artículo 88.- Coordinación.

1. Los distintos planes y programas deberán coordinarse entre sí al objeto de racionalizar la gestión ambiental. La Administración ambiental competente establecerá mecanismos permanentes de colaboración con otros centros directivos de la Comunidad Autónoma para este fin.

2. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía y con la finalidad de fomentar la necesaria cooperación interadministrativa, establecerá entidades o empresas públicas u otras fórmulas de colaboración con los ayuntamientos de la Región de Murcia para el desarrollo compartido de las competencias de gestión ambiental y de los respectivos planes.

3. Igualmente, la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de coordinación con los organismos de la Administración central cuyas competencias incidan en la gestión ambiental de la Región de Murcia.

Capítulo II

Instrumentos de gestión medioambiental

Artículo 89.- Normativa sobre niveles.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras

administraciones, el Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para los vertidos y emisiones, en el plazo de seis meses a la entrada en vigor de la presente Ley, aquellos niveles máximos y niveles guía que en emisión e inmisión sean pertinentes para las condiciones ambientales regionales y la calidad de vida de los ciudadanos, así como las condiciones mínimas para la reutilización de las aguas depuradas. En cualquier caso, dichos niveles serán recogidos en las distintas normativas y ordenanzas municipales.

Artículo 90.- Instrumentos fiscales.

El Consejo de Gobierno establecerá, reglamentariamente y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ecotasas o cánones finalistas que graven disuasoriamente las actividades contaminantes. Dichas ecotasas podrán sustituir a impuestos equivalentes y a otros ligados a la actividad productiva o económica con el objeto de no gravar más a las empresas o personas físicas que cumplen con la normativa vigente.

Artículo 91.- Instrumentos de mercado.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente y en el plazo de dos años, indicativos o etiquetas verdes o ambientales para productos que en su ciclo de producción y consumo sean respetuosos con el medio ambiente y la naturaleza. En dicho reglamento se establecerán, asimismo, las condiciones precisas para su obtención.

Artículo 92.- Instrumentos económicos y financieros.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia establecerá ayudas, subvenciones y líneas de crédito blando para aquellas empresas que opten por adaptar sus sistemas productivos a las condiciones ambientales exigibles, y en especial para aquellas que dispongan de auditoría ambiental interna y adopten los compromisos que de ella se deriven.

Artículo 93.- Sobre los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá en la Ley de Presupuestos de cada año las dotaciones económicas necesarias para la materialización de todos los compromisos públicos contraídos en la presente Ley en cada una de sus líneas de desarrollo.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 94.- Infracciones administrativas y su clasificación.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que pudieran dar lugar, tendrán la consideración de infracciones administrativas, en las materias reguladas en la presente Ley, las acciones y omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en este título.

2. Las infracciones administrativas en materia de protección ambiental podrán ser muy graves, graves y leves en función de la trascendencia del daño causado, el grado de malicia y el beneficio obtenido.

3. Son infracciones muy graves:

a) La omisión total de Evaluación Ambiental para proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto.

b) El falseamiento, ocultación o manipulación de datos cuando estos resultaren fundamentales para determinar el sentido de la Declaración de Impacto Ambiental.

c) La no suspensión de actividades o adopción de las medidas correctoras oportunas cuando sea requerido para ello como consecuencia de la apertura de expediente sancionador, en actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

d) Las tipificadas en el apartado siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un peligro o daño muy grave e inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.

4. Son infracciones graves:

a) La ejecución de proyectos o realización de actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, en contradicción con los términos del condicionado ambiental recogido en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

b) La ocultación, falseamiento o manipulación maliciosa de datos en los procedimientos de evaluación ambiental.

c) La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales en permitir el acceso o facilitar la información requerida por las administraciones públicas.

d) La no realización de la Auditoría Ambiental en los plazos establecidos al efecto.

e) La actuación negligente o dolosa de funcionarios, autoridades o profesionales que contribuyan, amparen o toleren la realización de actividades o proyectos al margen de lo previsto en esta Ley.

f) Las infracciones leves de las cuales resulte un peligro o daño grave para las personas o el medio ambiente.

5. Son faltas leves:

a) El incumplimiento del condicionado ambiental de la Calificación Ambiental.

b) La ejecución de proyectos o la realización de actividades sometidas a cualquiera de los procedimientos en esta Ley, sin haber cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos.

Artículo 95.- Nulidad.

Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de aprobación, concesión, licencia o análogos, adoptados en contra de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 96.- Suspensión de actividades.

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al procedimiento de Evaluación o Calificación Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar. El requerimiento anteriormente mencionado puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificados los supuestos a que hacen referencia dichos apartados.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación, falseamiento o manipulación dolosa de datos relevantes en el procedimiento de Evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión del condicionado ambiental impuesto para la ejecución del proyecto.

Artículo 97.- Responsables de la infracción.

1. Se consideran responsables de las infracciones ambientales a las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de titulares de la actividad o proyecto, la empresa o empresas ejecutoras del mismo y los técnicos responsables de su dirección.

2. Cuando la actividad o proyecto se halle amparado por licencia, autorización o concesión otorgada contra lo dispuesto en esta Ley, se considerarán también responsables los facultativos que hubiesen emitido informes favorables y los funcionarios o autoridades que hubieran realizado tal otorgamiento.

3. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones y la satisfacción de cualesquiera otras cantidades adeudadas a la Administración como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

4. En el supuesto de que una misma actuación dé lugar a varias infracciones, se exigirá por separado la responsabilidad de los autores, con arreglo a la

actuación y circunstancias de cada uno de ellos, imponiéndose sanciones independientes.

5. Cuando una misma actuación resulte sancionable, tanto en virtud de lo dispuesto en esta Ley como a raíz de otras normas ambientales de carácter administrativo, se aplicará únicamente la sanción de mayor cuantía.

6. En ningún caso podrán dejar de adoptarse las medidas reparadoras ni de satisfacerse las indemnizaciones correspondientes con arreglo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 98.- Restitución e indemnización sustitutoria.

1. Cuando la ejecución de actividades o proyectos sujetos a Evaluación o Calificación Ambiental produjera una alteración de la realidad física o biológica, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración, con independencia de la sanción que imponga. A tal efecto ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 100.000 pesetas sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración a cargo de aquél.

2. En cualquier caso, el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

3. En el caso de que las obras de restitución al ser y estado previos no se realizaran voluntariamente, podrán realizarse por la Administración en ejecución subsidiaria, a costa del obligado, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los gastos de la ejecución subsidiaria, multas e indemnizaciones de daños y perjuicios se podrán exigir por la vía de apremio. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se podrán exigir de forma cautelar antes de la misma.

Artículo 99.- Gradación de multas.

Las infracciones en materia ambiental se castigarán con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones muy graves: Multa de 76 hasta 150 millones de pesetas.

2. Infracciones graves: Multa de 36 hasta 75 millones de pesetas.

3. Infracciones leves: Multa de hasta 35 millones de pesetas sin mínimo necesario.

4. La graduación de las multas se determinará en función de las circunstancias que concurren en cada caso, pero serán circunstancias agravantes la reincidencia, el falseamiento u ocultación de datos salvo cuando tal actividad constituya la infracción propiamente dicha; la coacción o el soborno de funcionarios públicos,

aun en grado de tentativa; la prevalencia en autoridad, oficio o cargo público salvo cuando la infracción se funde precisamente en el inadecuado ejercicio de las responsabilidades públicas.

Artículo 100.- Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las multas leves previstas en esta Ley corresponde a los órganos con competencia ambiental o sustantiva.

2. La competencia sancionadora para la imposición de multas graves previstas en esta Ley corresponde al órgano con competencia sustantiva, excepto en caso de que se trate del ámbito municipal donde esta competencia recaerá en el alcalde-presidente responsable de la corporación local. Si en el plazo de un mes desde la denuncia de la infracción, dicho órgano no hubiera iniciado el expediente sancionador, podrá hacerlo el órgano con competencia ambiental a costa y en sustitución del órgano con competencia sustantiva, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar por la omisión del deber referida.

3. La competencia para la imposición de multas muy graves corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 101.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

El Consejo de Gobierno podrá adecuar los procedimientos de evaluación y calificación y modificar los listados de los proyectos, obras y actividades incluidos en los anexos.

Tercera

El Consejo de Gobierno podrá actualizar las cuantías de las multas para adecuarlas a las variaciones del coste de vida, de acuerdo con los índices generales de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarta

Las actividades mineras sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental quedan eximidas de presentar el Plan de Restauración previsto en el R.D. 2994/1982, debiendo incluirse en el Programa de Vigilancia Ambiental la restauración propuesta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En tanto se dispongan reglamentariamente los valores de la unidad de contaminación y los baremos de equivalencia para el canon de vertidos al mar de aguas residuales urbanas, en los términos definidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establece con carácter general y transitorio un valor de la misma de 1.000.000 de pesetas y un baremo de equivalencia para vertidos no urbanos de 2 si no contienen sustancias peligrosas mencionadas en el anexo II del Real Decreto 258/1989, por el que se establece la Normativa General sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, y entre 5 y 10 si el vertido contiene sustancias incluidas en el citado anexo II.

2. La Consejería de Medio Ambiente determinará para cada caso concreto el baremo de equivalencia dependiendo de las sustancias presentes en el vertido y el grado de depuración conseguido.

Segunda

Los expedientes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se regularán por lo establecido en la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO I. PLANES, PROGRAMAS Y DIRECTRICES SOMETIDAS AL PROCESO DE EVALUACIÓN

ESTRATÉGICA AMBIENTAL.

a) Montes y aprovechamiento y gestión forestal y cinegético.

b) Agricultura y ganadería.

c) Pesca y acuicultura.

d) Residuos agropecuarios.

e) Residuos sólidos urbanos.

f) Residuos industriales, tóxicos y peligrosos.

g) Residuos hospitalarios.

h) Depuración de aguas y saneamiento.

i) Lucha contra la contaminación atmosférica y contra la erosión y desertización.

j) Ordenación de recursos mineros y actividades extractivas.

k) Carreteras, transportes, puertos y otras infraestructuras territoriales.

l) Industria y energía.

m) Turismo .

n) Desarrollo regional y desarrollo económico.

ñ) Ordenación del territorio.

o) Planeamiento urbanístico.

Planes generales.

Normas Subsidiarias.

Normas Complementarias.

Planes Directores Territoriales de Coordinación.

ANEXO II. ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**1. SOBRE EL MEDIO NATURAL:**

a) Cualquier proyecto a realizar en un Área de Sensibilidad Ecológica donde exista el riesgo de alteración de la realidad física o biológica de la zona.

b) Toda transformación de uso del suelo mayor de 10 Ha o mayor de 5 Ha, si la pendiente es igual o superior al 10 %.

c) Cualquier actividad industrial, agrícola, de ocio y turismo en SNU o SUNP, siempre que las instalaciones ocupen una superficie mayor de 1.000 m² en planta, aunque la parcela a ocupar sea mayor de 10.000 m².

2. APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN FORESTAL:

a) Tala, corta o arranque de arbolado en superficies mayores de 10 Ha, o mayores de 1 Ha si la pendiente es igual o superior al 10 %.

b) Repoblaciones forestales en superficies mayores de 5 Ha, o mayores de 1 Ha con pendiente igual o superior al 10 %.

c) Caminos rurales y pistas forestales en laderas con pendiente superior al 10 %.

d) Actividades u obras que supongan relleno, aterramiento, drenaje y desecación de humedales naturales, seminaturales o naturalizados.

3. AGRICULTURA Y ZOOTECNIA:

a) Transformación de terrenos incultos o

seminaturales para la explotación agrícola intensiva mayor de 10 Ha, o mayor de 5 Ha si la pendiente es igual o superior al 10 %.

b) Concentración parcelaria de terrenos cuya superficie sea mayor de 30 Ha.

c) Transformación de secano a regadío en superficies mayores a 30 Ha.

d) Instalaciones ganaderas:

Vacuno de más de 300 cabezas.

Ovino y caprino de más de 1.000 cabezas.

Porcino de más de 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos con más de 800 cabezas.

Avícolas o cunícolas de más de 15.000 unidades.

e) Mataderos con capacidad superior a las 1.000 Tm/año y salas de despiece con capacidad superior a 4.000 Tm/año.

f) Instalaciones de cultivos marinos, tanto las situadas sobre tierra firme como en el medio acuático.

4. INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS:

a) Cervecerías y malterías.

b) Azúcares y confituras.

c) Jarabes y refrescos.

d) Conservas de productos animales y vegetales.

e) Aceites, margarinas, grasas animales y vegetales.

f) Féculas industriales.

g) Fábricas de harinas de huesos y gluten de pieles.

h) Fábricas de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado.

i) Destilerías de alcohol, de esencias y transformación de vinazas.

5. INDUSTRIA EXTRACTIVA:

a) Explotaciones extractivas de minerales combustibles sólidos y metálicos energéticos, así como sus instalaciones accesorias.

b) Explotaciones y extracciones a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos e instalaciones accesorias.

c) Instalaciones de preparación y tratamiento de metales ferrosos y no ferrosos.

d) Extracción de minerales diferentes a los metálicos y energéticos, como mármoles, calizas, arena, gravas, pizarras, sales, yesos, fosfatos y potasa.

e) Extracción, tratamiento o transformación de amianto, sales potásicas, fosfatos y nitratos.

f) Instalaciones dedicadas a la fabricación de cemento.

6. ACTIVIDADES INDUSTRIALES ENERGÉTICAS:

a) Extracción o captación de gas natural, así como plantas de producción y distribución.

b) Extracción y refino de crudos del petróleo, así como de su almacenamiento.

c) Producción de hidrocarburos y lubricantes a partir de petróleo bruto.

d) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones industriales para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente, así como centrales hidroeléctricas.

e) Centrales nucleares y otras industrias dedicadas al almacenamiento, enriquecimiento, transporte o tratamiento de materiales o residuos radiactivos o a su manipulación con vistas a posteriores usos.

f) Plantas de transformación de energía solar y energía eólica que ocupen una superficie mayor de 5.000 m².

g) Fábricas de coque.

h) Aglomeración industrial de hulla y lignito.

7. ELABORACIÓN DE METALES Y DERIVADOS:

a) Fundiciones e instalaciones siderúrgicas de producción y tratamiento de metales.

b) Tostación, calcinación, aglomeración o sintetización de minerales metálicos.

c) Embutido y corte de piezas de grandes dimensiones.

d) Construcción de estructuras metálicas y tratamiento y revestimiento de metales.

e) Caldererías, construcción de depósitos metálicos y otras piezas de chapistería.

f) Construcción y ensamblaje de todo tipo de vehículos a motor, así como partes del mismo.

g) Instalaciones dedicadas a la construcción, prueba y reparación de motores.

h) Astilleros e instalaciones para la construcción y reparación de embarcaciones y buques mayores de 50 Tm de desplazamiento, así como de maquinaria marítima.

i) Instalaciones dedicadas a la construcción o reparación de aeronaves y ferrocarriles.

8. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

a) Instalaciones químicas integradas.

b) Fabricación de productos químicos y tratamiento de productos intermedios, en especial de productos fitosanitarios, farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c) Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petroquímicos y gases licuados del petróleo.

d) Fabricación, almacenamiento y manipulación de productos explosivos.

e) Fabricación de aglomerado asfáltico.

f) Fabricación de vidrio.

g) Fabricación de pasta de papel.

h) Industrias de fibras textiles, tintado y fabricación de fibras artificiales.

i) Industrias de lavado, desengrasado y blanqueado de lana.

j) Industrias del cuero y curtidurías.

k) Industrias de la madera, aglomerados, contrachapados y tableros de fibras.

l) Fabricación, producción y tratamiento de celulosa.

m) Industrias del plástico, caucho, fabricación y tratamiento de elastómeros.

n) Fabricación de fibras minerales artificiales.

9. RECUPERACIÓN, TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS:

a) Vertederos y plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos e industriales.

b) Instalaciones dedicadas al almacenamiento y tratamiento de residuos radiactivos.

c) Almacenamiento y tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos.

d) Emisarios submarinos.

e) Estaciones depuradoras de aguas residuales.

f) Depósitos de lodos.

10. PROYECTOS E INFRAESTRUCTURAS:

a) Oleoductos, gasoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.

b) Líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

c) Construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazado superior a 5 Km.

d) Ferrocarriles, tranvías, metro, funiculares y teleféricos.

e) Obras de canalización, encauzamiento, trasvases y de regulación hidráulicas.

f) Presas y embalses de riego con capacidad superior a 50.000 m³.

g) Presas de altura de diques o muros superior a 5 m.

h) Explotación de acuíferos cuando el volumen anual de extracción sea superior a 500.000 m³.

i) Construcción y ampliación de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de uso público o particular, incluyendo las pistas para despegue y aterrizaje de ultraligeros.

j) Construcción de puertos comerciales de pesca o deportivos, así como la ampliación de dársenas, dragados y nuevos muelles.

k) Obras de regeneración de playas, corrección y defensa de costa, construcción de espigones o diques, dragados y cualquier otra que implique ganar terreno al mar.

l) Camping, campos de golf y actuaciones de índole turístico-recreativa que ocupen más de 2.000 m².

m) Pistas y circuitos de velocidad o de pruebas y experimentación para vehículos a motor.

n) Plantas desalinizadoras de aguas.

ñ) Instalaciones para la explotación y envasado de agua de manantial.

o) Salinas y plantas de producción de sal.

11. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO:

a) Planes para la localización de polígonos

industriales y proyectos de urbanización de planes parciales de uso industrial.

- b) Planes parciales de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.
- c) Planes de actuación urbanística.
- d) Planes parciales.
- e) Planes especiales.
- f) Construcción en SNU superiores a 3.000 m³.

L DE MURCIA

ANEXO III. ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN SIMPLIFICADA DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. SOBRE EL MEDIO NATURAL:

- a) Toda transformación de uso del suelo comprendida entre 1 y 10 Ha, o entre 1 y 5 Ha, si la pendiente es igual o superior al 10 %.
- b) Cualquier actividad industrial, agrícola, de ocio y turismo en SNU o SUNP, siempre que las instalaciones ocupen una superficie comprendida entre 500 y 1.000 m² en planta, o que la parcela a ocupar sea inferior a 10.000 m².
- c) Proyectos en el medio natural que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales que hayan sido objeto de Dictamen Ambiental favorable.
- d) Cualquier modificación sustancial de proyectos ubicados en el medio natural de los recogidos en los anexos II y III.

2. APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN FORESTAL:

- a) Tala, corta o arranque de arbolado en superficies entre 1 y 10 Ha o entre 1 y 5 Ha si la pendiente es igual o superior al 10 %.
- b) Repoblaciones forestales en superficies entre 1 y 10 Ha o entre 1 y 5 Ha con pendiente igual o superior al 10 %.
- c) Explotaciones de masas forestales autóctonas.

3. AGRICULTURA Y ZOOTECNIA:

- a) Concentración parcelaria de terrenos de secano entre 5 y 30 Ha.
- b) Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos 10 años no lo hayan estado, cuando la superficie sea mayor o igual de 10 Ha o mayor de 1 Ha, si la pendiente es igual o superior al 10 %.
- c) Transformación de secano a regadío entre 5 y 30 Ha.
- d) Tratamientos fitosanitarios en superficies mayores de 25 Ha, cuando se utilice productos de toxicidad del tipo B y C, según su toxicidad para fauna terrestre o acuícola, o tóxico y muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
- e) Instalaciones ganaderas:
 - Vacuno entre 75 y 300 cabezas.
 - Ovino y caprino entre 500 y 1.000 cabezas.
 - Porcino entre 200 y 350 plazas de reproductores en

ciclo cerrado, o cebaderos entre 400 y 800 cabezas.

Avícolas o cunícolas entre 5.000 y 15.000 cabezas.

- f) Mataderos con capacidad entre 500 y 1.000 Tm/año, y salas de despiece con capacidad entre 1.000 y 4.000 Tm/año.
- g) Centros de gestión de residuos ganaderos.
- h) Instalaciones para cría de animales exóticos vivos o destinados a peletería.
- i) Proyectos de introducción de especies animales cuando no existan en el destino.
- j) Vallados cinegéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna, con una longitud superior a 2 Km.

4. INDUSTRIAS:

- a) Líneas de transporte de energía eléctrica de media y baja tensión, a excepción de aquellas que discurran por suelo urbano.
- b) Plantas para el aprovechamiento de la energía solar y eólica cuando ocupen una superficie entre 2.000 y 5.000 m².
- c) Instalaciones para fabricación de hormigones preparados y de prefabricados de hormigón, cuando se trate de instalaciones no asociadas a proyectos de construcción.
- d) Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra natural.
- e) Fabricación de cal y yeso.
- f) Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y gres.
- g) Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, limpiado, ensacado, y otros), que ocupen una superficie superior a 2.000 m².
- h) Ampliación o reforma de industrias o actividades productoras o importadoras de residuos industriales, tóxicos y peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse estos.

5. INFRAESTRUCTURAS:

- a) Proyectos de hidráulica agrícola no recogidos en el anexo II, excepto las balsas de riego con capacidad inferior a 20.000 m³.
- b) Explotación de acuíferos cuando el volumen anual extraído se encuentre comprendido entre 100.000 y 500.000 m³.
- c) Embalses de riego con capacidad entre 20.000 y 50.000 m³.
- d) Presas de altura de diques o muros entre 2 y 5 m.
- e) Depósitos de agua de nueva construcción con capacidad superior a 20.000 m² y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como SNU.
- f) Estaciones de transferencia de residuos sólidos.
- g) Almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace que ocupen una superficie mayor de 5.000 m².

h) Instalaciones vinculadas al sistema central de telecomunicaciones.

i) Remodelado de pistas forestales, de uso turístico y de servidumbre, así como los cortafuegos, con una longitud superior a 1.000 metros.

ANEXO IV. ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

1. Lavanderías y talleres de tintorerías-quitamanchas y de limpieza y planchado.

2. Talleres de géneros de punto y textiles.

3. Instalaciones dedicadas al cebo o doma de animales y picaderos, siempre que no estuviesen sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental en razón de sus dimensiones o características.

4. Imprentas y talleres de artes gráficas.

5. Talleres de edición de prensa.

6. Droguerías y perfumerías y cualquier otra actividad donde estén presentes productos químicos, combustibles o inflamables.

7. Garajes y aparcamientos subterráneos, en vertical o sobre la propia vía pública, así como estaciones de autobuses.

8. Cafés, bares, restaurantes, merenderos y comedores.

9. Pubs, disco-pubs, discotecas y salas de fiesta, incluidas aquellas que lo sean al aire libre.

10. Salones recreativos, bingos y salas de juego.

11. Gimnasios y pistas e instalaciones deportivas, no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental en razón de sus dimensiones o características.

12. Salas e instalaciones para la proyección de películas, interpretaciones teatrales y auditorios.

13. Estudios de rodaje y grabación.

14. Locales de circo e instalación duradera de atracciones feriales.

15. Academias de bailes o danza.

16. Centros de enseñanza y guarderías.

17. Almacenes y venta de frutas y verduras.

18. Carnicerías y chacinerías. Almacenes y venta de carnes y chacinas.

19. Pescaderías y marisquerías. Almacenes y ventas de pescados y mariscos.

20. Panaderías, obradores de confitería, bollerías y cualquier lugar de despacho al público de productos análogos.

21. Supermercados, autoservicios y cualquier otra gran superficie comercial.

22. Almacenes y lugares de venta de productos congelados.

23. Fabricación, almacenes y venta de helados y productos lácteos.

24. Cualquier tipo de asador, hamburgueserías, churrerías y freidurías.

25. Fábricas de embutidos e instalaciones para la producción de tripas, en seco o salado.

26. Instalaciones para la conservación de pescados y mariscos envasados, en salazón o escabeche.

27. Almacenes de abonos y piensos.

28. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.

29. Talleres de reparación de vehículos a motor, de chapa y pintura y de reparación de maquinaria en general.

30. Talleres de lavado y engrase de vehículos, incluidas las instalaciones móviles de lavado.

31. Talleres de recuperación de neumáticos.

32. Talleres de reparaciones eléctricas.

33. Talleres de carpintería de madera. Almacenes e instalaciones para la venta o reparación de muebles.

34. Puestos de venta de gasolina y otros combustibles.

35. Tanques de almacenamiento de gas, fuel-oil, gasóleo de calefacción y cualquier otro producto inflamable, siempre que no estuviesen sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental en razón de sus dimensiones o características.

36. Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón preparado y productos derivados, siempre que no estuviesen sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental en razón de sus dimensiones o características.

37. Almacenes de venta al por mayor de productos farmacéuticos.

38. Centros médicos.

39. En todo caso las contempladas en los anexos II y III como susceptibles de Evaluación de Impacto Ambiental cuando la actividad no alcance los límites cuantitativos mínimos establecidos en el propio anexo, o por decreto del Consejo de Gobierno cuando éste se encuentre autorizado a ello.

ANEXO V. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUDITORÍA AMBIENTAL.

1. Centrales térmicas convencionales, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con una potencia instalada total, igual o superior a 30 Megawattios térmicos.

2. Refinerías de petróleo.

3. Plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad igual o superior a 50 Tm/hora.

4. Plantas de tostación, calcinación, aglomeración, sintetización u otros usos de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 3.000 Tm/año de mineral procesado.

5. Fabricación de ferroaleaciones.

6. Acerías y fundiciones con una capacidad de producción superior a 1.000 Tm/año.

7. Galvanizado y revestimientos metálicos con una capacidad superior a 500 Tm/año.

8. Extracción, tratamiento y transformación de amianto.

9. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada igual o superior a 50 C.V.

10. Fábricas de cementos con producción superior a 5.000 Tm/año.

11. Fabricación de vehículos automóviles.

12. Fabricación de vidrio de primer fundido con capacidad de producción superior a 5.000 Tm/año.

13. Fabricación de pinturas, lacas y barnices.

14. Fabricación de explosivos.

15. Fabricación de plásticos, caucho u otros elastómeros.

16. Fabricación de fibras minerales artificiales.

17. Producción de fertilizantes químicos.

18. Producción de pesticidas.

19. Producción de lejías, sosas, detergentes y derivados con capacidad de producción superior a 750 Tm/año.

20. Industrias químicas destinadas a la fabricación de productos farmacéuticos o veterinarios.

21. Industrias azucareras, alcohólicas y de transformación de vinazas.

22. Almazaras y refinerías de aceite de oliva y de orujo de aceitunas con producción superior a 100 Tm/año.

23. Instalaciones para el secado, curtido o salado de pieles y cueros con una producción anual superior a 20 Tm/año.

24. Instalaciones para el lavado, tintado o fabricación de fibras textiles.

25. Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio diario equivalente a 100 unidades de ganado vacuno y porcino, 300 unidades de ganado ovino o caprino y 500 unidades de ganado avícola.

26. Instalaciones para la transformación y conservación de productos agroalimentarios con producción superior a 750 Tm/año.

27. Plantas de tratamiento y eliminación de residuos industriales y en general de los caracterizados como tóxicos y peligrosos.

28. Plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos con capacidad igual o superior a 50 Tm/día.

29. Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad igual o superior a 30.000 habitantes equivalentes/día.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (III-10697).

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Juan Ramón Calero Rodríguez, portavoz del grupo parlamentario Popular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda de totalidad a la Proposición de ley de protección del medio ambiente, formulada por el grupo parlamentario Socialista, solicitando de la Cámara la declaración de "no ha lugar a deliberar".

Justificación: La elaboración de una norma legal de protección del medio ambiente requiere un amplio consenso de todas las fuerzas políticas y recoger, en relación directa con su coherencia y racionalidad, las propuestas y sugerencias de la sociedad, articulada en grupos especialmente sensibles en esta materia, así como las de numerosos colectivos que en mayor o menor medida habrán de verse afectados por dicha Ley.

Tal grado de consenso sólo puede alcanzarse después de un amplio debate social, lo que requiere tiempo y el sosiego necesario para imprimir el rigor que es exigible a toda norma jurídica legal con afán de permanencia.

Abocados a un proceso electoral en mayo del próximo año, entendemos que no es el final de una legislatura el momento adecuado para trabajar serenamente en un texto de grandes complejidades como el que se propone. Téngase en cuenta que, aun habilitando un período extraordinario de sesiones, a la actual composición del Pleno de la Asamblea Regional sólo le restan cuatro meses de actividad. Debe, pues, ser el Gobierno resultante de dichas elecciones y la fuerzas políticas que en ella obtengan representación parlamentaria quienes acometan tan importante tarea legislativa.

Cartagena, 16 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,

Juan Ramón Calero Rodríguez

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 17

de enero actual, acordó proceder a la contratación, por el sistema de concierto directo, de los trabajos de mantenimiento y conservación de los equipos de climatización instalados en la Asamblea Regional de Murcia.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional del anuncio referente a dicha contratación.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PRESIDENTE,

José Plana Plana

CONTRATACIÓN, POR EL SISTEMA DE CONCIERTO DIRECTO, DE LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN INSTALADOS EN LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Objeto del contrato: Trabajos de mantenimiento y conservación de los equipos de climatización instalados en la Asamblea Regional de Murcia, descritos en el pliego de bases.

Sistema de contratación: Concierto directo.

Presupuesto máximo: Un millón doscientas mil (1.200.000) pesetas.

Duración del contrato: Desde la fecha de su formalización hasta el día 31 de diciembre de 1995, pudiendo ser prorrogado por periodos anuales sucesivos, hasta completar un máximo de cinco.

Financiación: Con cargo a la sección 01, capítulo II, artículo 21, concepto 213, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al ejercicio de 1995.

Plazo de presentación de ofertas: Diez días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. En el supuesto de que el plazo finalizara en sábado, se prorrogará hasta el primer día hábil de la semana siguiente. Se presentarán en mano, entre las 9'00 y las 14'00 horas, en la Secretaría General de la Asamblea Regional de Murcia, sita en la ciudad de Cartagena, paseo Alfonso XIII, número 53.

Expediente: Está de manifiesto en la Secretaría General de la Cámara (ubicación citada), donde podrá ser examinado durante el plazo de presentación de ofertas.